REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00115-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital. O en su defecto, remitirá la demanda y sus anexos a los demandados de forma física a la dirección reportada en la demanda, con la respectiva constancia de recibida.

2) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado o la Escritura Pública contentiva de los linderos del inmueble objeto de debate, con el fin de verificar la dirección del inmueble, dado que cita dos direcciones Calle 49 N° 48 – 26 hoy Calle 49 N° 48 – 28.

3) Deberá aportar el auto que decretó la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble, así como el despacho comisorio expedidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itaguí, a fin de corroborar las facultades concedidas a la Secuestre.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado UGO RICARDO FLÓREZ POSADA con T.P 158-319 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

041
LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393bba04b8637c119f333130028f06a9657e9279dfbf41266c6d45ad8f75246**
Documento generado en 07/03/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica